

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veinte de septiembre de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por LORENA PAOLA PERTUZ BALLESTAS contra: COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de junio de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, cuyo disfrute en virtud de la prescripción a partir del 24 de febrero de 2009 con una mesada para dicha data de \$950.389,⁴², indexación y las costas procesales, menos los aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSION
2009	7,67%	\$ 950.389
2010	2,00%	\$ 969.397
2011	3,17%	\$ 1.000.127
2012	3,73%	\$ 1.037.432
2013	2,44%	\$ 1.062.745
2014	1,94%	\$ 1.083.362
2015	3,66%	\$ 1.123.014
2016	6,77%	\$ 1.199.042

AÑO	MES	VALOR PENSION	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inical	I.P.C. Final	VALOR INDEXACION	APORTES A SALUD 12%
2009	Feb	\$ 221.757		70,80	109,62	\$ 121.591	\$ 14.591
	Mar	\$ 950.389		71,15	109,62	\$ 513.865	\$ 61.664

	Abr	\$ 950.389		71,38	109,62	\$ 509.146	\$ 61.098
	May	\$ 950.389		71,39	109,62	\$ 508.942	\$ 61.073
	Jun	\$ 950.389	\$ 950.389	71,35	109,62	\$ 1.019.520	\$ 122.342
	Jul	\$ 950.389		71,32	109,62	\$ 510.374	\$ 61.245
	Ago	\$ 950.389		71,35	109,62	\$ 509.760	\$ 61.171
	Sep	\$ 950.389		71,28	109,62	\$ 511.194	\$ 61.343
	Oct	\$ 950.389		71,19	109,62	\$ 513.042	\$ 61.565
	Nov	\$ 950.389		71,14	109,62	\$ 514.070	\$ 61.688
	Dic	\$ 950.389	\$ 950.389	71,20	109,62	\$ 1.025.673	\$ 123.081
2010	Ene	\$ 969.397		71,69	109,62	\$ 512.892	\$ 61.547
	Feb	\$ 969.397		72,28	109,62	\$ 500.793	\$ 60.095
	Mar	\$ 969.397		72,46	109,62	\$ 497.140	\$ 59.657
	Abr	\$ 969.397		72,79	109,62	\$ 490.492	\$ 58.859
	May	\$ 969.397		72,87	109,62	\$ 488.889	\$ 58.667
	Jun	\$ 969.397	\$ 969.397	72,95	109,62	\$ 974.580	\$ 116.950
	Jul	\$ 969.397		72,92	109,62	\$ 487.889	\$ 58.547
	Ago	\$ 969.397		73,00	109,62	\$ 486.292	\$ 58.355
	Sep	\$ 969.397		72,90	109,62	\$ 488.289	\$ 58.595
	Oct	\$ 969.397		72,84	109,62	\$ 489.490	\$ 58.739
	Nov	\$ 969.397		72,98	109,62	\$ 486.691	\$ 58.403
	Dic	\$ 969.397	\$ 969.397	73,45	109,62	\$ 954.747	\$ 114.570
2011	Ene	\$ 1.000.127		74,12	109,62	\$ 479.014	\$ 57.482
	Feb	\$ 1.000.127		74,57	109,62	\$ 470.088	\$ 56.411
	Mar	\$ 1.000.127		74,77	109,62	\$ 466.155	\$ 55.939
	Abr	\$ 1.000.127		74,86	109,62	\$ 464.392	\$ 55.727
	May	\$ 1.000.127		75,07	109,62	\$ 460.296	\$ 55.235
	Jun	\$ 1.000.127	\$ 1.000.127	75,31	109,62	\$ 911.283	\$ 109.354
	Jul	\$ 1.000.127		75,42	109,62	\$ 453.518	\$ 54.422
	Ago	\$ 1.000.127		75,39	109,62	\$ 454.097	\$ 54.492
	Sep	\$ 1.000.127		75,62	109,62	\$ 449.674	\$ 53.961
	Oct	\$ 1.000.127		75,77	109,62	\$ 446.803	\$ 53.616
	Nov	\$ 1.000.127		75,87	109,62	\$ 444.896	\$ 53.388
	Dic	\$ 1.000.127	\$ 1.000.127	76,19	109,62	\$ 877.654	\$ 105.319
2012	Ene	\$ 1.037.432		76,75	109,62	\$ 444.305	\$ 53.317
	Feb	\$ 1.037.432		77,22	109,62	\$ 435.286	\$ 52.234
	Mar	\$ 1.037.432		77,31	109,62	\$ 433.572	\$ 52.029
	Abr	\$ 1.037.432		77,42	109,62	\$ 431.482	\$ 51.778
	May	\$ 1.037.432		77,66	109,62	\$ 426.942	\$ 51.233
	Jun	\$ 1.037.432	\$ 1.037.432	77,72	109,62	\$ 851.623	\$ 102.195
	Jul	\$ 1.037.432		77,70	109,62	\$ 426.188	\$ 51.143
	Ago	\$ 1.037.432		77,73	109,62	\$ 425.623	\$ 51.075
	Sep	\$ 1.037.432		77,96	109,62	\$ 421.307	\$ 50.557
	Oct	\$ 1.037.432		78,08	109,62	\$ 419.065	\$ 50.288
	Nov	\$ 1.037.432		77,98	109,62	\$ 420.933	\$ 50.512
	Dic	\$ 1.037.432	\$ 1.037.432	78,05	109,62	\$ 839.250	\$ 100.710
2013	Ene	\$ 1.062.745		78,28	109,62	\$ 425.478	\$ 51.057
	Feb	\$ 1.062.745		78,63	109,62	\$ 418.854	\$ 50.262
	Mar	\$ 1.062.745		78,79	109,62	\$ 415.845	\$ 49.901
	Abr	\$ 1.062.745		78,99	109,62	\$ 412.101	\$ 49.452
	May	\$ 1.062.745		79,21	109,62	\$ 408.005	\$ 48.961
	Jun	\$ 1.062.745	\$ 1.062.745	79,39	109,62	\$ 809.341	\$ 97.121
	Jul	\$ 1.062.745		79,43	109,62	\$ 403.931	\$ 48.472
	Ago	\$ 1.062.745		79,50	109,62	\$ 402.640	\$ 48.317
	Sep	\$ 1.062.745		79,73	109,62	\$ 398.413	\$ 47.810
	Oct	\$ 1.062.745		79,52	109,62	\$ 402.271	\$ 48.273
	Nov	\$ 1.062.745		79,35	109,62	\$ 405.410	\$ 48.649
	Dic	\$ 1.062.745	\$ 1.062.745	79,56	109,62	\$ 803.070	\$ 96.368
2014	Ene	\$ 1.083.362		79,95	109,62	\$ 402.043	\$ 48.245

	Feb	\$ 1.083.362		80,45	109,62	\$ 392.811	\$ 47.137
	Mar	\$ 1.083.362		80,77	109,62	\$ 386.963	\$ 46.436
	Abr	\$ 1.083.362		81,14	109,62	\$ 380.258	\$ 45.631
	May	\$ 1.083.362		81,53	109,62	\$ 373.257	\$ 44.791
	Jun	\$ 1.083.362	\$ 1.083.362	81,61	109,62	\$ 743.658	\$ 89.239
	Jul	\$ 1.083.362		81,73	109,62	\$ 369.692	\$ 44.363
	Ago	\$ 1.083.362		81,90	109,62	\$ 366.676	\$ 44.001
	Sep	\$ 1.083.362		82,01	109,62	\$ 364.731	\$ 43.768
	Oct	\$ 1.083.362		82,14	109,62	\$ 362.440	\$ 43.493
	Nov	\$ 1.083.362		82,25	109,62	\$ 360.506	\$ 43.261
	Dic	\$ 1.083.362	\$ 1.083.362	82,47	109,62	\$ 713.309	\$ 85.597
2015	Ene	\$ 1.123.014		83,00	109,62	\$ 360.176	\$ 43.221
	Feb	\$ 1.123.014		83,96	109,62	\$ 343.217	\$ 41.186
	Mar	\$ 112.301		84,45	109,62	\$ 33.471	\$ 4.017
Totales		\$ 73.920.733	\$ 12.206.904			\$ 37.127.376	\$ 4.455.285

AÑO	MES	VALOR PENSION	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inical	I.P.C. Final	VALOR INDEXACION	APORTES A SALUD 12%
2015	Mar	\$ 1.012.546		84,45	109,62	\$ 301.785	\$ 36.214
	Abr	\$ 1.123.014		84,90	109,62	\$ 326.984	\$ 39.238
	May	\$ 1.123.014		85,12	109,62	\$ 323.236	\$ 38.788
	Jun	\$ 1.123.014	\$ 1.123.014	85,21	109,62	\$ 643.417	\$ 77.210
	Jul	\$ 1.123.014		85,37	109,62	\$ 319.001	\$ 38.280
	Ago	\$ 1.123.014		85,78	109,62	\$ 312.108	\$ 37.453
	Sep	\$ 1.123.014		86,39	109,62	\$ 301.975	\$ 36.237
	Oct	\$ 1.123.014		86,98	109,62	\$ 292.309	\$ 35.077
	Nov	\$ 1.123.014		87,51	109,62	\$ 283.737	\$ 34.048
	Dic	\$ 1.123.014	\$ 1.123.014	88,05	109,62	\$ 550.219	\$ 66.026
2016	Ene	\$ 1.199.042		89,19	109,62	\$ 274.654	\$ 32.959
	Feb	\$ 1.199.042		90,33	109,62	\$ 256.056	\$ 30.727
	Mar	\$ 1.199.042		91,18	109,62	\$ 242.491	\$ 29.099
	Abr	\$ 1.199.042		91,63	109,62	\$ 235.412	\$ 28.249
	May	\$ 1.199.042		92,10	109,62	\$ 228.091	\$ 27.371
	Jun	\$ 679.457	\$ 679.457	92,54	109,62	\$ 250.813	\$ 30.098
Totales		\$ 17.794.339	\$ 2.925.485			\$ 5.142.289	\$ 617.075

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 24/Feb/09 al 03/Mar/15	\$ 73.920.733
Mesadas adicionales del 24/Feb/09 al 03/Mar/15	\$ 12.206.904
Indexación del 24/Feb/09 al 31/Ago/21	\$ 37.127.376
Mesadas ordinarias del 04/Mar/15 al 17/Jun/16	\$ 17.794.339
Mesadas adicionales del 04/Mar/15 al 17/Jun/16	\$ 2.925.485
Indexación del 04/Mar/15 al 31/Ag/21	\$ 5.142.289
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 3.197.441
	\$ 152.314.567
Menos aportes a salud del 24/Feb/09 al 03/Mar/15	\$ 4.455.285
Menos aportes a salud del 04/Mar/15 al 17/Jun/16	\$ 617.075
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 147.242.207

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la EPS a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$147.242.207,⁰⁰ y \$5.072.360,⁰⁰, sumas estas por las cuales se libraré el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas:
a) \$147.242.207,⁰⁰ a favor de LORENA PAOLA PERTUZ BALLESTAS, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. b) \$5.072.360,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad EPS que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.

3. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Colpensiones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C. G. del P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del CPTSS.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 31 de julio de 2018, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de junio de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, cuyo disfrute en virtud de la prescripción a partir del 24 de febrero de 2009, indexación y las costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta las sumas de \$147.242.207,⁰⁰ y \$5.072.360,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 21 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°163
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo